2.° Que dichos cuerpos son ahora, en su mayor parte, de nueva creacion i que por lo mismo necesitan que su réjimen administrativo i económico sea estrictamente ceñido a la Ordenanza jeneral del Ejército i demas disposiciones vijentes.

3.° Que los rejimientos i batallones acumulan en sus cajas de fondos grandes sumas, sin que hasta aquí se haya determinado cual deba ser su verdadera i lejítima inversion.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todos los cuerpos del Ejército permanente pasarán una revista anual de inspeccion, a la cual deberán estar preparados desde el 1.° de junio de cada año.

Art. 2.° El Inspector Jeneral del Ejército pasará dicha revista a todos los cuerpos residentes en la capital i propondrá al Gobierno los jefes que deban pasarlas en las demas provincias donde residan tropas del Ejército permanente.

Art. 3.° Si por algun inconveniente imprevisto sucediere que uno o mas cuerpos no pudiesen pasar la revista de inspeccion en algun año, el Inspector Jeneral lo hará presente al Gobierno para que disponga lo conveniente; pero nunca sin una manifiesta imposibilidad, podrá omitirse la revista anual de Inspecion. —

Art. 4.° Concluida la revista de Inspeccion de que hablan los artículos precedentes, el Inspector Jeneral o Inspectores Delegados darán cuenta por separado al gobierno de los fondos que existan en cada cuerpo que inspeccionen, indicando la cantidad que consideren suficiente para los gastos extraordinarios e imprevistos de seis meses, la cual dejarán en caja, disponiendo que el resto se entre-